# RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003526-2024-JN/ONPE

Lima, 20 de septiembre de 2024

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000214-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política PASCO DIGNIDAD, por no subsanar la conducta que generó la imposición de una sanción por infracción leve en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el Informe-PAS n.° 004413-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. HECHOS RELEVANTES

Mediante la Resolución Jefatural n.° 000764-2023-JN/ONPE, de fecha 14 de septiembre de 2023, se sancionó a la organización política PASCO DIGNIDAD (OP) con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción leve consistente en no contar con una cuenta en el sistema financiero, tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP); asimismo, se le exhortó corregir su conducta infractora en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la citada resolución adquiriera calidad de cosa decidida, bajo apercibimiento de iniciarle un nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la comisión de una infracción grave;

La referida resolución fue notificada por medio de los Oficios n.° 000687-2023-JN/ONPE, y n.° 000688-2023-JN/ONPE, las que fueron diligenciadas el 19 de septiembre de 2023;

A través del Informe n.° 000106-2024-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de enero de 2024, la Subgerencia de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), comunico que "*a la fecha del presente informe y de acuerdo a las coordinaciones realizadas el Movimiento Regional Pasco Dignidad no ha presentado ningún descargo referente a la apertura de una cuenta en el sistema financiero nacional*", por lo que concluye que la infracción persiste;

Con base a dicha información, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP, el 16 de febrero de 2024, expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000006-2024-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este se determinó que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del PAS contra la OP, por no subsanar las conductas que generaron la imposición de una sanción por infracción leve en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000013-2024-GSFP/ONPE, del 29 de febrero de 2024, GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP por no subsanar la conducta que generó la imposición de una sanción por infracción leve en el plazo otorgado por la ONPE, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del literal b) del artículo 36 de la LOP. Asimismo, se otorgó a la OP un plazo máximo de cinco (5) días hábiles,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

más dos (2) días calendario por el término de la distancia para que formule sus descargos;

La referida resolución fue notificada por medio de las Cartas-PAS n.° 000296-2024-GSFP/ONPE y n.° 000297-2024-GSFP/ONPE, ambas diligenciadas el 18 de abril de 2024. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos iniciales;

El 13 de mayo de 2024, Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000214-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción (IFI) del PAS seguido contra la OP;

Mediante los Oficios-PAS n.° 000181-2024-JN/ONPE y n.° 000182-2024-JN/ONPE, notificados el 28 de mayo de 2024, respectivamente, se comunicó a la OP el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Al respecto, la OP no presentó sus descargos finales;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### *Delimitación de la instrucción*

En el informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad. Al respecto, considera probado que la OP no subsanó la conducta que generó la imposición de una sanción por infracción leve en el plazo otorgado por la ONPE; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el numeral 6) del literal b) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### *Consideraciones jurídicas*

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la OP se le imputa la comisión de la infracción por no subsanar la conducta que generó la imposición de una sanción por infracción leve en el plazo otorgado por la ONPE; lo que configura una infracción permanente;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave; cuyo texto es el siguiente:

> **Artículo 36.- Infracciones**
> (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

b) Constituyen infracciones graves:
(...)
6. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
(...)

En atención a lo señalado, las organizaciones políticas están obligadas a subsanar las conductas infractoras que generaron la imposición de una sanción leve por parte de la ONPE; siendo que el incumplimiento de dicha obligación genera la potestad de la administración de imponer una nueva sanción, la que se encuentra establecida en el literal b) del artículo 36-A de la LOP:

**Artículo 36-A.- Sanciones**
El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:
(…)
b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

***Cuestiones procedimentales previas***

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 9 de febrero de 2011. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción permanente por tratarse de una conducta omisiva que persiste en el tiempo. En atención a ello, el plazo para que prescriba la facultad de la entidad para determinar la responsabilidad de la OP no se computa al no haberse acreditado el cese de la conducta constitutiva de la infracción imputada. Esto, de conformidad con el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Por otro lado, el artículo 150 del RFSFP señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto, y considerando que la OP fue notificada con la resolución que dispuso el inicio del PAS el 18 de abril de 2024, se denota que el plazo para resolver y notificar a la OP es el 18 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa;

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante las Cartas-PAS n.° 000296-2024-GSFP/ONPE y n.° 000297-2024-GSFP/ONPE, las que fueron dirigidas al domicilio de la OP consignado ante el ROP, con atención a su personero legal alterno y tesorero, respectivamente; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), relación con la OP y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargos y actas de notificación;

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml*

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

Posteriormente, el informe final de instrucción fue notificado mediante los Oficios-PAS n.° 000181-2024-JN/ONPE y n.° 000182-2024-JN/ONPE. Los mismo fueron dirigidos al domicilio de la OP consignado ante el ROP, con atención al personero legal alterno y tesorero; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de DNI, relación con la OP y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

***Consideraciones fácticas***

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la OP incurrió en la conducta infractora contenida en el numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP, esto es no subsanar la conducta que generó la imposición de una sanción por infracción leve en el plazo otorgado por la ONPE, y ii) si media alguna condición eximente de responsabilidad;

Del análisis del expediente, se corrobora que:

- Mediante la Resolución Jefatural n.° 000764-2023-JN/ONPE, de fecha 14 de septiembre de 2023, se sancionó a la OP por la comisión de la infracción leve consistente en no contar con una cuenta en el sistema financiero, tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP;

- La referida resolución fue notificada a la OP por medio de los Oficios n.° 000687-2023-JN/ONPE, y n.° 000688-2023-JN/ONPE el 19 de septiembre de 2023, siendo que el plazo para presentar recurso impugnativo en contra de la citada resolución venció el 11 de octubre de 2023;

- En el Informe n.° 000106-2024-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de enero de 2024, la SGVC concluyó que a la fecha de la emisión del informe la OP no cumplió con corregir su conducta, esto es contar con una cuenta en el sistema financiero;

Al respecto, conforme a lo ya precisado, por mandato imperativo del artículo 36 de la LOP, las organizaciones políticas están obligadas a subsanar las conductas infractoras que generaron la imposición de una sanción por parte de la ONPE, siendo que el incumplimiento de dicha obligación genera la comisión de una nueva conducta infractora y con ella la imposición de una nueva sanción de multa. Teniendo en cuenta lo señalado, en el caso concreto se verifica que:

i) Sobre la OP recae una sanción por la comisión de una conducta infractora leve, consistente en no contar con una cuenta en el sistema financiero;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

ii) La resolución que impone la sanción a la OP no fue objeto de impugnación, por lo que adquirió la calidad de cosa decidida el 12 de octubre de 2023;

iii) La OP tuvo un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la citada resolución adquirió la calidad de cosa decidida para subsanar su conducta infractora, lo que significó que la OP tenía hasta el 24 de noviembre de 2023 para abrir una cuenta en el sistema financiero;

iv) Mediante el Informe n.° 000106-2024-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de enero de 2024, se concluyó que la OP no aperturó una cuenta bancaria en el sistema financiero nacional, persistiendo en la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP;

Lo señalado permite colegir que existe documentación suficiente para acreditar que la OP no cumplió con subsanar la conducta infractora que generó la imposición de una sanción leve mediante la emisión de la Resolución Jefatural n.° 000764-2023-JN/ONPE, configurándose así la conducta infractora tipificada en el numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP;

Por otro lado, no se advierten elementos probatorios que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la conducta infractora y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, caso fortuito o de fuerza mayor que haya generado que la OP estuviera impedida de subsanar su conducta infractora a fin de realizar la apertura de una cuenta bancaria en el sistema financiero;

En relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En este sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se colige que la comisión de la conducta infractora se deriva de la falta de diligencia de la OP. Se encuentra acreditada así la culpa en la comisión de la infracción;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta infractora por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

**a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

**b) La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la información económica- financiera presentada por la OP. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;

**c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El no contar con una cuenta en el sistema financiero es una conducta que afecta la función institucional de supervisión de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. De esta manera, se genera un daño en su correcto funcionamiento, al ser dificultoso transparentar sus fondos, recursos obtenidos y el uso de los mismos;

Asimismo, se afecta el correcto funcionamiento del sistema democrático, en atención a que las organizaciones políticas coadyuvan a la formación y manifestación de la voluntad popular. Por ello, se generaría desconfianza en la ciudadanía;

Por tanto, existe un perjuicio a los bienes jurídicos mencionados y un daño al interés público;

**d) El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;

**e) La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por no subsanar la conducta que generó la imposición de una sanción por infracción leve;

**f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;

**g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml*

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, corresponde otorgar un plazo razonable a la OP para regularizar su conducta infractora. Al respecto, considerando que, de acuerdo con el artículo 122 del RFSFP, luego de impuesta la sanción por una infracción leve o grave, el plazo para subsanarla es de treinta (30) días, corresponde exhortar a la OP a corregir su conducta infractora –de una infracción grave– dentro del referido plazo, contado desde que la resolución sancionadora adquiere calidad de cosa decidida, de lo contrario corresponderá iniciar un PAS por infracción muy grave;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política PASCO DIGNIDAD con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP, por no subsanar la conducta que generó sanción por infracción leve en el plazo otorgado en la ONPE.

**Artículo Segundo.- EXHORTAR** a la organización política PASCO DIGNIDAD a corregir su conducta infractora en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente resolución adquiere la calidad de cosa decidida, bajo apercibimiento de iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una infracción muy grave, conforme al numeral 8 del literal c) del artículo 36 de la LOP, en concordancia con el artículo 122 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- COMUNICAR** a la organización política PASCO DIGNIDAD que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Cuarto.- INFORMAR** a la organización política PASCO DIGNIDAD que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[1].

[1]https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

**Artículo Quinto.-** **NOTIFICAR** a la organización política PASCO DIGNIDAD el contenido de la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**
**Jefe**
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
**RIVERA BUSTAMANTE KARINA DE JESUS**
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios(e)
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-09-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0019 5621 0589**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml*